

Medellín, 30 de mayo de 2023

Señor (a)

JUEZ MUNICIPAL de MEDELLIN (Reparto)

E S D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DAVID URIBE GOMEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DEL TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

JUAN DAVID URIBE GOMEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 71.761.393, residente y domiciliado en el Distrito Especial de Medellín (Ant), obrando en nombre y representación propia, me dirijo ante usted y su despacho de la manera más respetuosa, para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y conforme al artículo 8 de la ley 1204 de 2008 y a los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 306 de 1992 , contra MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DEL TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), quien desarrolla el “Proceso de Selección No. 2485 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”, para que jurídicamente se me confiera la protección inmediata a mis derechos fundamentales tales como derecho a la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo N° 5 del 20 de enero de 2023¹, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, en vacancia

¹ Anexo 1

definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa regulado por el Decreto Ley 256 de 2013, pertenecientes a la planta de personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación , identificado como Proceso de Selección No. 2485 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos.

SEGUNDO. Que el acuerdo citado en su artículo 7° numeral 7.1 consagra los requisitos generales de participación indicando a su vez en el numeral 3 ***“ser bachiller en cualquier modalidad”***, para acceder al concurso al empleo de bombero.

TERCERO. El Ministerio del Interior expidió el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia mediante la Resolución 0661 de 2104 modificado por la Resolución 1127 de 2018².

“ARTÍCULO 1o. Las instituciones que integran los Bomberos de Colombia son las siguientes:

a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos;

b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales;

c) Los Bomberos Aeronáuticos;

d) Las Juntas Departamentales de Bomberos;

e) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;

f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia;

g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia;

h) La Dirección Nacional de Bomberos.

De los Cuerpos de Bomberos

ARTÍCULO 2o. NORMAS QUE LOS RIGEN. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Oficiales y Aeronáuticos se rigen por la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012. “Ley General de Bomberos de Colombia” y sus decretos reglamentarios; por las resoluciones y directrices que dicte la Junta Nacional de Bomberos; por las resoluciones, circulares y/o demás actos administrativos que dicte el Director Nacional de Bomberos; por los Estatutos que rigen en cada Institución de Bomberos y/o demás normas legales

² Anexo 2

vigentes en esta materia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por las instituciones bomberiles del país.

Referente a los Bomberos Aeronáuticos y Oficiales, sus grados o niveles son aquellos que establecen las normas contentivas de las plantas de cargos aprobadas por cada Institución y/o Unidad Administrativa.

CUARTO. A su vez la Resolución No. 597³ del 29 de octubre de 2021 de la Dirección Nacional de Bomberos “Por medio del cual se establece el programa de formación para bombero en cuanto a su intensidad horaria, el contenido temático y la metodología, y se modifica la resolución 04 de 2021” indico en su Artículo 5°:

Los aspirantes interesados en vincularse como bomberos, a partir de la expedición de la siguiente resolución, podrán acreditar el requisito de formación para bombero, por medio de una de las siguientes rutas:

a. Curso de formación para bomberos reglamentado en la siguiente resolución.

b. Técnico laboral bombero ofertado por las escuelas de formación para bomberos, reconocidos mediante acto administrativo por la DNBC.

c. Técnico en incendios, rescate y emergencias asociadas del servicio nacional de aprendizaje del SENA, impartido mediante el convenio entre el SENA y el cuerpo de bomberos.

CUARTO. Al cumplir el reglamento de bomberos dentro del proceso de profesionalización que indican las normas citadas se hace indispensable y necesario que los bomberos pasen del nivel asistencial al nivel técnico por cumplir las condiciones de ley, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 que establece en su Artículo 5°. “**Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen**”, como quiera que la Técnica Bomberil hace parte de las competencias laborales en la Educación para el trabajo y el desarrollo humano de acuerdo a la precipitada ley, y posteriormente es definido en el Decreto 4904 de 2009 como “la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.” incluye los servicios de formación laboral, formación para el trabajo, formación profesional integral”.

³ Anexo 3

QUINTO. De lo anterior se colige que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tuvo en cuenta al estructurar las reglas del Proceso de Selección No. 2485 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, la máxima normativa en Colombia en materia bomberil La Ley 1575 de 2012 “*Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia*”⁴, **desconociendo La Dirección Nacional de Bomberos** adscrita al Ministerio del Interior como autoridad en todo el territorio colombiano que le compete planificar, dirigir, controlar, coordinar y acompañar la actividad de los cuerpos de bomberos del país tal y como lo señala la mencionada Ley.

SEXTO. Aunado a lo anterior la Resolución 1127 de 2018, en su artículo 30 (por medio del cual se modifica el artículo 51 de la Resolución 0661 de 2014, relativo a la profesionalización y la capacitación gradual de los Bomberos), establece que “(...) **para el reconocimiento de idoneidad bomberil, ascensos, destrezas y competencias, es requisito indispensable realizar y aprobar los cursos correspondientes, establecidos por la Junta Nacional de Bomberos, reglamentados por la Dirección Nacional de Bomberos y dictados por las Escuelas de formación bomberil, las áreas de capacitación de los cuerpos de bomberos, y/o Dirección Nacional de Bomberos (...).**

SEPTIMO. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, nótese que La Comisión Nacional del Servicio Civil desconoce por completo la normativa que rige la actividad bomberil al exigir como requisito de formación únicamente ser “***ser bachiller en cualquier modalidad***” para acceder al empleo de Bombero mediante carrera administrativa, violando todo precepto constitucional y legal, por cuanto que si bien es cierto al ser Cuerpo Oficial de Bomberos de Medellín las vacantes disponibles se realizaran mediante procesos públicos y abiertos, tampoco se puede omitir las normas posteriores que regulan toda la actividad bomberil como son las señaladas en los numerales anteriores y establecer como requisito general de participación para acceder al empleo de bombero distintas a las establecidas en el Artículo 30 de la Resolución 1127 de 2018 y el Artículo 5 de la Resolución 597 de 2021:

Los aspirantes interesados en vincularse como bomberos, a partir de la expedición de la siguiente resolución, podrán acreditar el requisito de formación para bombero, por medio de una de las siguientes rutas:

a. Curso de formación para bomberos reglamentado en la siguiente resolución.

b. Técnico laboral bombero ofertado por las escuelas de formación para bomberos, reconocidos mediante acto administrativo por la DNBC.

c. Técnico en incendios, rescate y emergencias asociadas del servicio nacional de aprendizaje del SENA, impartido mediante el convenio entre

⁴ Anexo 3

el SENA y el cuerpo de bomberos.

OCTAVO. Como se puede evidenciar señor Juez, de lo plasmado se trasgrede además el principio de no regresividad en materia laboral que se fundamenta en el respeto de los derechos adquiridos por los empleados públicos como resultado de los acuerdos colectivos suscritos entre las organizaciones sindicales y la Administración Pública **y los reconocidos en actos administrativos expedidos de conformidad con la Constitución y la ley.** Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-228 del 30 de marzo de 2011, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez, sostuvo:

*“(...) 2.9. Del mismo modo se debe resaltar que el **test de proporcionalidad en materia de regresividad de los derechos sociales ha utilizado los tres pasos que se plantean en el juicio de igualdad, es decir el principio de idoneidad que consiste en verificar si la medida regresiva tiene un fin constitucionalmente legítimo y un presupuesto constitucional que la justifique, en segundo lugar el presupuesto de la necesidad en donde se valora si de todas las medidas posibles, la que escogió el legislador es la menos regresiva, hasta llegar hasta al último paso del test de verificar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en confrontar el principio de no regresividad con otros principios constitucionales como la garantía de sostenibilidad del sistema o los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia** cuando se trata de valorar el sistema de seguridad social, para establecer si en el caso concreto se presenta un mayor menoscabo del principio de progresividad frente al principio constitucional que se enfrenta a éste. Así por ejemplo en la Sentencia C-038 de 2004 se dijo que si se utiliza como presupuesto de justificación de la regresividad de un derecho social el fomento del empleo se debe constatar, “(i) que las medidas no fueron tomadas inopinadamente sino que se basaron en un estudio cuidadoso, y (ii) que el Congreso analizó otras alternativas, pero consideró que no existían otras igualmente eficaces que fueran menos lesivas, en términos de la protección del derecho al trabajo. Y (iii) finalmente debe el juez constitucional verificar que la medida no sea desproporcionada en estricto sentido, esto es, que el retroceso en la protección del derecho al trabajo no aparezca excesivo frente a los logros en términos de fomento del empleo (...)”*

NOVENO. Para este caso su señoría, no se está haciendo una aplicación de las normas expedidas por la Dirección Nacional de Bomberos como ente regulador de la actividad bomberil, respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse al concurso público de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos, con el desconocimiento de las personas que han tenido esta formación y que por ende cualquier ciudadano con título de bachiller podrá presentarse. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como es el derecho al trabajo por cuanto a su formación tal y como lo indico la Dirección Nacional, están reservadas para

las personas que no hayan adquirido ningún tipo de formación poniendo en riesgo la sociedad frente al desarrollo de esta actividad.

DÉCIMO. Su señoría no existe razones válidas por los cuales la Comisión Nacional no haya tenido en cuenta la normativa respecto de la actividad bomberil para acreditar su formación e idoneidad para aspirar al empleo de bombero, dejando a carta abierta a la sociedad una profesión que está legalmente regulada y dejando al arbitrio que cualquier ciudadano pueda presentarse sin tener la calidad de bombero, por lo que considero que se me han vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos narrados y a las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito a usted, señor juez constitucional lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, para que no se genere un perjuicio irremediable, la suspensión provisional del presente concurso, hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional.

SEGUNDO: SE AMPAREN mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

TERCERO: SE ORDENE, AI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA pasar del nivel asistencial al nivel técnico a los bomberos en iguales condiciones de salario y prestaciones de ley, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1064 de 2005 en relación a la categorización de los bomberos del Decreto Ley 785 del 2005.

TERCERO: SE ORDENE, AI MINISTERIO DEL INTERIOR, EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA a coordinar y velar por el cumplimiento de la normativa señalada y expedida por estas mismas entidades, aportada y relacionada en los numerales del presente escrito, por cuanto las mismas reúnen los requisitos legales que se deben establecer en las reglas del concurso.

CUARTO: SE ORDENE a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a darle aplicación a los criterios señalados en la Ley 1575 de 2012, la Resolución 0661 de 2104

modificado por la Resolución 1127 de 2018, la Resolución 597 de 2021 y demás normas concordantes que le sean aplicables, por cuanto las mismas reúnen los requisitos legales que se deben establecer en las reglas del concurso.

QUINTO: Las demás que como Jueces Constitucionales consideren pertinentes en aras de proteger mis derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De los hechos narrados se establece la violación del derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de la Constitución Política.

MEDIDA PROVISIONAL

Señor juez como medida provisional solicito respetuosamente que se declare la suspensión del presente concurso hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela en vista de que el inicio de la etapa de inscripciones se desarrollaría con prontitud y consideraría que para dicha data no se ha resuelto aún la presente acción de tutela por cuanto en aras de garantizar mis derechos y los de los demás aspirantes, se hace necesario el decreto de la presente medida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario. Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales. Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales⁵ en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante⁶

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁷ y lo han reiterado las Secciones Primera⁸ y Cuarta⁹ en anteriores ocasiones.

SUBSIDIARIEDAD:

La Corte Constitucional, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones.

Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción,

⁵ Sentencia T- 090-13. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

⁷ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón

⁸ Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González: “...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...) En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.”

⁹ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

Frente al presente caso se tiene que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no es idóneo ni eficaz, por la premura de las decisiones que son adoptadas dentro del concurso, por cuanto es en este escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.

Además, la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta para evitar la exclusión del concurso, puesto que contra el acto que la inadmitió no procede ningún recurso.

TUTELA CONTRA ACTOS DE TRAMITE:

El Consejo de Estado frente a esto a dicho: Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido¹⁰ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria.

Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos¹¹, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

¹⁰ En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados

¹¹ Al respecto ver, entre otras, las sentencias del 10 de junio de 2010. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expedientes No. 2010-00475-01, 2010-00496-01 y 2010-00583-01

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23, y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Anexo 1: Acuerdo N° 5 del 23 de enero de 2023.
- Anexo 2: Resolución 1127 de 2018
- Anexo 3: Resolución 597 de 2021
- Anexo 4: Copia de cédula de ciudadanía.

COMPETENCIA

A toda aquella amenaza de los derechos fundamentales que hayan ocurrido en este municipio, donde los jueces municipales tengan jurisdicción, es suya la competencia señor juez.

De no considerarse competente, le solicito respetuosamente que de inmediato se envíe al juez competente.

JURAMENTO

Se hace saber al señor juez de tutela, el presente caso no se ha hecho conocer de otra autoridad y por demás que lo narrado en los párrafos anteriores, se hace bajo la gravedad de juramento.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.
Copia de la acción y sus anexos para el traslado al accionado y para el archivo.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: JUAN DAVID URIBE GOMEZ

DIRECCIÓN: Carrera 46 # 81 – 66 interior 300 - Medellín, Antioquia

CELULAR: 3006511617

EMAIL: guergur@gmail.com / abogadakarenrios@hotmail.com

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NIT: 890.900.286-0

DIRECCIÓN: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

TELÉFONO: (+57) 601 3259700 ext. 4000

EMAIL: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN: Calle 12B No. 8 – 46 Bogotá D.C., Colombia

TELÉFONO: 01 8000 910 403

EMAIL: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

servicioalciudadano@mininterior.gov.co

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN: Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Bogotá, Colombia

TELÉFONO: (601) 3779999

EMAIL: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

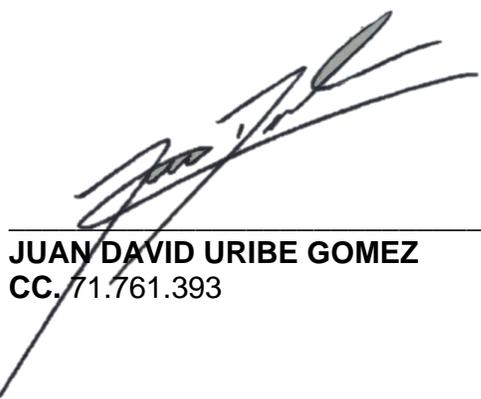
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

DIRECCIÓN: carrera 6 No. 12-62 - Bogotá D.C., Colombia

TELÉFONO: (57) 601 739 5656 opción 3.

EMAIL: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Atentamente:



JUAN DAVID URIBE GOMEZ

CC. 71.761.393